

de aderezo de aceitunas en fermentadores de poliéster, ampliación de la fábrica de aderezo de aceitunas, sita en la finca doña Teresa y Millán de Morán, Municipio de Badajoz.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8 del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa Enrique Coronado Ramírez y Hermanos y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

C) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

**20574** *ORDEN de 13 de junio de 1977 por la que se conceden a la Empresa «Josefina García de la Peña» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industria de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de mayo de 1977 por la que se declara a la Empresa «Josefina García de la Peña», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo C de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, para la ampliación de la bodega de elaboración de vinos en Almendralejo (Badajoz).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8 del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965 se otorgan a la Empresa «Josefina García de la Peña» y por un plazo de

cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

C) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

**20575** *ORDEN de 13 de junio de 1977 por la que se concede a la Empresa «Aceitunera Tierra de Barros, Sociedad Anónima» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de mayo de 1977 por la que se declara a la Empresa «Aceitunera Tierra de Barros, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, para la ampliación de su fábrica de aderezo de aceitunas, sita en Almendralejo (Badajoz).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8 del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Aceitunera Tierra de Barros, S. A.» y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

C) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

**20576**

ORDEN de 13 de junio de 1977 sobre ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 26 de enero de 1977, en recurso número 369/74 y 1/75, interpuesto por «Barcino Industrial y Comercial, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 27 de junio de 1975, por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968, 1969 y 1970.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de enero de 1977 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 369/74 y 1/75, interpuesto por «Barcino Industrial y Comercial, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo 255», contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 27 de junio de 1975, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968, 1969 y 1970;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por "Barcino Industrial y Comercial, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo", contra las resoluciones dictadas en vía económico-administrativa, sobre Impuesto de Sociedades, años mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos setenta, debemos, con revocación de la sentencia apelada, anular y anulamos los actos administrativos que dejó subsistentes dicha sentencia, por no ser conformes a derecho, en cuanto no aplicaron a "Barcino Industrial y Comercial" la exención que le corresponde como Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, en el Impuesto de Sociedades, modalidad de gravamen sobre las primas y años mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos setenta, y, en su lugar, reconocemos a "Barcino Industrial y Comercial" el derecho al disfrute de la exención en el impuesto y ejercicios antes referidos, y a que le sean devueltas, en su caso, las cantidades que haya ingresado; sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**20577**

ORDEN de 17 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada en 11 de junio de 1976, en recurso contencioso-administrativo número 515/74, interpuesto por «García Segovia, Sociedad Anónima» y otros, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 6 de diciembre de 1973, en relación con la declaración de incompetencia del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de junio de 1976 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme por providencia de 23 de octubre del mismo año por desistimiento de la apelación promovida contra la misma, en recurso contencioso-administrativo número 515/74, interpuesto por «García Segovia, S. A.» y otros, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 6 de diciembre de 1973, en relación con la declaración de incompetencia del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Segovia.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de don Mariano García Segovia, como representante de la Sociedad anónima "García Segovia, S. A." y contra la Administración General del Estado, y que tiene por objeto la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, desestimando el recurso de alzada formulado por los ahora demandantes contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Segovia de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, dictado en la reclamación seguida, con el número ciento treinta y dos de dicho año, a instancia de aquéllos, por la que se declaró incompetente para conocer de la devolución de ingresos indebidos que le había sido interesada, debemos declarar y declaramos conforme a derecho dicha resolución impugnada; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**20578**

ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 23 de abril de 1977 dictada en recurso contencioso-administrativo promovido por don Higinio, don Julio y doña Clementina Palacios Saiz, contra la Administración General.

Ilmo. Sr.: De Orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en 23 de abril de 1977 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.395/75 promovido por don Higinio, don Julio y doña Clementina Palacios Saiz, contra resolución dictada por la Dirección General de Política Financiera sobre concesión del título de Agente de Seguros, cuyo pronunciamiento es el siguiente:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Julio, don Higinio y doña Clementina Palacios Saiz, contra Resoluciones de la Dirección General de Política financiera del Ministerio de Hacienda, de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco, sobre denegación de títulos de Agentes Afectos Representantes de Seguros a los referidos recurrentes; debemos declarar y declaramos que las expresadas resoluciones recurridas son conformes a derecho; y por ende, válidas y subsistentes; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1977.—El Subsecretario de Economía Financiera, Jaime Basanta de la Peña.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.